

Sc. Comisión Consultiva.  
GK/.

**Informe 20/2008, de 27 de noviembre, sobre exclusión de licitador por incorrecta inclusión de la documentación en los sobres.**

## I.- ANTECEDENTES

El Alcalde del Ayuntamiento de Benacazón dirige escrito a esta Comisión Consultiva de Contratación Administrativa en petición de informe con el siguiente texto:

“En este Ayuntamiento se está tramitando actualmente expediente de contratación de un suministro por procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación.

La evaluación de las ofertas se realizará teniendo en cuenta 2 tipos de criterios:

- Criterios que se valoran a través de fórmulas que se recogen en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares ( precio y plazo de entrega).
- Criterios que se valoran a través de un informe técnico.

No es necesario constituir Comité de Expertos, por cuanto a los criterios que se evalúan de forma automática se les atribuye una ponderación superior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependen de un juicio de valor.

Teniendo en cuenta el artículo 134.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público, donde se establece que: “La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello”, y para hacer posible esta valoración separada se regula en el PCAP, en su Cláusula Séptima, que las proposiciones se presentarán en 3 sobres cerrados, y dentro de cada sobre se incluirá:

Sobre A: Documentación Administrativa, que será abierto por la Mesa de Contratación en sesión no pública.

Sobre B: Documentos que permitan a la Mesa de Contratación valorar las condiciones de las ofertas según los criterios de adjudicación, que no son valorables por la mera aplicación de fórmulas. Este sobre será abierto en sesión pública por la Mesa de Contratación, y se someterá a informe técnico.

Sobre C: Plazo de entrega y proposición económica, al ser éstos los dos criterios valorables por la mera aplicación de fórmulas recogidas en el Pliego.



En virtud de lo anterior se formulan las siguientes dudas:

¿Consideran ajustada a Derecho la decisión de la Mesa de Contratación de excluir al/los licitador/es que incluyeran en el Sobre B alguno de los criterios que corresponde incluir en el sobre C?.

En caso de que no procediera excluir al licitador ¿Cómo puede quedar constancia documental en el expediente de que la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se ha realizado tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia?."

## II.- INFORME

1.- Previamente al examen de la cuestión planteada hay que indicar en relación con el contenido de los informes de esta Comisión Consultiva, de acuerdo con el criterio ya sentado en el Informe 7/2003, de 17 de noviembre, que a la misma no le corresponde informar expedientes en concreto, salvo los supuestos específicos a que se refiere el artículo 2 del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la organización y funciones de este órgano consultivo.

Los informes que se soliciten habrán de recaer sobre cuestiones que se susciten en relación con la interpretación de las normas en materia de contratación administrativa, si bien las consultas pueden tener su origen en la interpretación de las normas con carácter general, o bien en un supuesto de hecho en concreto que sea objeto de aplicación de tales normas.

No obstante, ello no es obstáculo para que esta Comisión Consultiva consigne con carácter general su criterio sobre la cuestión suscitada.

2.- En relación con la consulta realizada conviene recordar algunos preceptos de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

El artículo 99.2 en relación con los Pliegos de cláusulas administrativas particulares, establece que *"En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo"*.

El artículo 129.1 al regular las proposiciones de los interesados dispone que *"Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna"*.



Y por último el artículo 134.2 que al regular los criterios de valoración de las ofertas, dispone que *“La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada”*.

La LCSP ha querido separar en dos momentos diferentes la valoración de las ofertas en atención a que los criterios para su evaluación sean subjetivos o no, y ello evidentemente con la finalidad de evitar que puedan verse mediatizadas entre sí ambas valoraciones en detrimento del objetivo de asegurar la selección de la oferta económicamente más ventajosa que postula el artículo 1 de la LCSP.

Si bien la LCSP remite a sus normas de desarrollo la determinación de la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada, ya el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la contratación del suministro en cuestión, prevé con buen criterio que la presentación de las ofertas se haga en forma separada en atención a los criterios que se evalúen. En un sobre los criterios que se valoran mediante la mera aplicación de fórmulas, y en otro aquéllos cuya cuantificación depende de un juicio de valor, y ello en función de que como ya se ha dicho la evaluación de tales criterios no se realiza simultáneamente sino en el orden previsto en el artículo 134.

La incorrecta inclusión de la documentación en los sobres no puede incluirse, siguiendo el criterio contenido en el Recomendación 4/2001, de 22 de marzo, de esta Comisión Consultiva, sobre actuación de las Mesas de contratación en el trámite de subsanación de defectos, dentro de *“Las expresiones “defectos materiales”, “subsanación de error” o “defectos u omisiones subsanables” constituyen conceptos jurídicos indeterminados, cuya concurrencia habrá de apreciarse en cada caso, precisamente sobre la base de que tales defectos o errores se refieren a la falta de acreditación del requisito de que se trate y no a su cumplimiento”*. En efecto, en la cuestión que se plantea una vez abierto los sobres y conocido su contenido no hay posibilidad de subsanación alguna, por lo que habrá de determinarse las consecuencias del incumplimiento de lo previsto en el pliego.

Pues bien, partiendo de que en el pliego se incluyen los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato al que deberán ajustarse las proposiciones de los interesados, y cuya presentación supone la aceptación incondicionada del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, el incumplimiento en cuestión imposibilita hacer una valoración separada de la oferta en la forma prevista tanto en la LCSP como en el pliego, afectando al procedimiento de selección de los licitadores y en particular al principio de igualdad de trato entre los candidatos que exige el artículo 1 de la LCSP, al permitir conocer información con respecto a uno



de ellos en un momento procedimental inadecuado, lo que justificaría su exclusión por la Mesa de contratación.

La respuesta a la primera consulta en los términos indicados excluye entrar en el examen de la segunda consulta.

### **III.- CONCLUSIÓN**

La incorrecta inclusión de la documentación sobre los criterios de valoración de las ofertas en los sobres, incumpliendo lo previsto en el pliego, afectando al procedimiento de selección de los licitadores y en particular al principio de igualdad de trato entre los candidatos que exige el artículo 1 de la LCSP, al permitir conocer información con respecto a uno de ellos en un momento procedimental inadecuado, justificaría su exclusión por la Mesa de contratación.

Es todo cuanto se ha de informar.

